

Edición  
en lengua española

## Legislación

---

### Sumario

#### I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ Reglamento (CEE) n° 4058/89 del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, relativo a la formación de precios para los transportes de mercancías por carretera entre los Estados miembros ..... 1
- ★ Reglamento (CEE) n° 4059/89 del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, por el que se determinan las condiciones de admisión de transportistas no residentes en los transportes nacionales de mercancías por carretera en un Estado miembro ..... 3
- ★ Reglamento (CEE) n° 4060/89 del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, sobre la eliminación de controles practicados en las fronteras de los Estados miembros en el transporte por carretera y por vía navegable ..... 18
- ★ Reglamento (CEE) n° 4061/89 del Consejo, de 22 de diciembre de 1989, por el que se aplican determinadas disposiciones del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Socialista Checoslovaca sobre el comercio de productos industriales .. 22

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CEE) N° 4058/89 DEL CONSEJO**

de 21 de diciembre de 1989

relativo a la formación de precios para los transportes de mercancías por carretera entre los Estados miembros

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 75,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(3)</sup>,

Considerando que una política de precios del transporte es un aspecto importante de la política común de transportes, cuyo establecimiento por el Consejo está previsto por el Tratado;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3568/83 del Consejo, de 1 de diciembre de 1983, relativo a la formación de precios para los transportes de mercancías por carretera entre los Estados miembros <sup>(4)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 1991/88 <sup>(5)</sup>, expira el 31 de diciembre de 1989 y prevé en su artículo 20 que el Consejo decidirá, a propuesta de la Comisión, sobre el régimen posterior aplicable a los precios de dichos transportes;

Considerando que la libre formación de precios del transporte de mercancías por carretera es el régimen de tarifas que se corresponde mejor con la creación de un mercado libre de transportes tal como lo ha decidido el Consejo, así como con los objetivos del mercado interior y con la necesidad de establecer un sistema de tarifas que se pueda aplicar de forma uniforme en toda la Comunidad; que dicho régimen de tarifas se adapta también a la situación concreta del sector en cuestión;

Considerando que sería necesario poder vigilar la evolución de los precios del transporte,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El presente Reglamento se aplicará a los transportes de mercancías por carretera por cuenta ajena entre los Estados miembros, aun cuando en una parte del recorrido el transporte se efectuare:

- en tránsito por un país tercero, o
- en un vehículo de carretera que a su vez vaya cargado, sin transbordo de mercancías, en otro medio de transporte.

*Artículo 2*

A partir del 1 de enero de 1990, los precios de los transportes contemplados en el artículo 1 se convendrán libremente entre las partes del contrato de transporte.

*Artículo 3*

1. Con objeto de introducir el sistema definitivo de observación de los mercados de transportes de mercancías, las empresas de transporte, los comisionistas y los intermediarios de transporte deberán comunicar a las autoridades competentes de los Estados miembros, a petición de las mismas, los datos relativos a los precios practicados en los transportes internacionales de mercancías por carretera.
2. La información obtenida con motivo de la aplicación del presente Reglamento estará amparada por el secreto profesional.
3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a petición de la misma, los datos de los que dispongan.

*Artículo 4*

1. Los Estados miembros adoptarán, a su debido tiempo, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para la ejecución del presente Reglamento e informarán de ello a la Comisión.
2. Los Estados miembros se asistirán mutuamente y asistirán a la Comisión con vistas a la aplicación del presente Reglamento.

<sup>(1)</sup> DO n° C 152 de 20. 6. 1989, p. 8.

<sup>(2)</sup> DO n° C 323 de 27. 12. 1989.

<sup>(3)</sup> DO n° C 328 de 30. 12. 1989.

<sup>(4)</sup> DO n° L 359 de 22. 12. 1983, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO n° L 176 de 7. 7. 1988, p. 5.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1989.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
E. CRESSON

---

**REGLAMENTO (CEE) N° 4059/89 DEL CONSEJO**

de 21 de diciembre de 1989

**por el que se determinan las condiciones de admisión de transportistas no residentes en los transportes nacionales de mercancías por carretera en un Estado miembro**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 75,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(3)</sup>,

Considerando que el establecimiento de una política común de transportes implica, entre otros aspectos, con arreglo a la letra b) del apartado 1 del artículo 75 del Tratado, la determinación de las condiciones de admisión de los transportistas no residentes a los transportes nacionales en un Estado miembro, en lo sucesivo denominados «cabotaje»;

Considerando que la libre prestación de servicios en tráfico nacional que implica la citada disposición acarrea la eliminación de todas las restricciones con relación al prestatario de servicios por razón de su nacionalidad o de la circunstancia de que se halle establecido en un Estado miembro distinto a aquel en el que la prestación debe realizarse;

Considerando que, para permitir una puesta en práctica flexible y sin obstáculo de dicha prestación de servicios, conviene aplicar un régimen transitorio de cabotaje antes de adoptar el régimen definitivo;

Considerando que dicho régimen transitorio debería establecer la instauración de un contingente comunitario de cabotaje, incluido un determinado número de autorizaciones específicas;

Considerando que dichas autorizaciones solamente deberían concederse a los transportistas establecidos en un Estado miembro y facultados en el mismo para efectuar transportes internacionales de mercancías por carretera;

Considerando que procede fijar las condiciones de expedición y utilización de las citadas autorizaciones;

Considerando que es importante adoptar disposiciones que permitan intervenir en el mercado de los transportes afectados en caso de perturbación grave y evitar la concentración de las operaciones de cabotaje en un Estado miembro;

Considerando que conviene determinar las disposiciones del Estado miembro de acogida aplicables a las operaciones de cabotaje;

Considerando que es oportuno que los Estados miembros se asistan mutuamente con vistas a la correcta aplicación del régimen establecido, en particular en materia de sanciones aplicables en caso de infracciones;

Considerando que convendrá establecer en el respeto del Tratado, el régimen definitivo de cabotaje que será aplicable a partir de la fecha de expiración del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

A partir del 1 de julio de 1990, cualquier transportista de mercancías por carretera por cuenta ajena que:

- esté establecido en un Estado miembro, denominado en lo sucesivo «Estado miembro de establecimiento», de conformidad con su legislación,
- haya sido autorizado por éste, de conformidad con la legislación de dicho Estado, para efectuar transportes internacionales de mercancías por carretera,

será admitido, en las condiciones que se establecen en el presente Reglamento, para efectuar transportes nacionales de mercancías por carretera por cuenta ajena con carácter temporal en otro Estado miembro, denominado en lo sucesivo «Estado miembro de acogida», sin disponer en él de una sede o de otro establecimiento.

*Artículo 2*

1. Los transportes nacionales de mercancías por carretera contemplados en el artículo 1 se efectuarán en el marco de un contingente comunitario de cabotaje.

Las autorizaciones de cabotaje deberán ser conformes al modelo que figura en el Anexo I.

El contingente comunitario de cabotaje se compondrá de 15 000 autorizaciones de cabotaje de dos meses de duración.

2. Previa solicitud de un Estado miembro, que deberá presentarse antes del 1 de julio de cada año, se podrá transformar una autorización de cabotaje en dos autorizaciones de corta duración, con una validez de un mes.

Las autorizaciones de cabotaje de corta duración deberán ser conformes al modelo que figura en el Anexo II.

<sup>(1)</sup> DO n° C 349 de 31. 12. 1985, p. 26.

<sup>(2)</sup> DO n° C 255 de 13. 10. 1986, p. 236.

<sup>(3)</sup> DO n° C 180 de 8. 7. 1987, p. 37.

3. El contingente se repartirá entre los distintos Estados miembros del siguiente modo:

- Bélgica: 1 302,
- Dinamarca: 1 263,
- R F de Alemania: 2 073,
- Grecia: 573,
- España: 1 350,
- Francia: 1 767,
- Irlanda: 585,
- Italia: 1 767,
- Luxemburgo: 606,
- Países Bajos: 1 842,
- Portugal: 765,
- Reino Unido: 1 707.

4. El contingente se aumentará anualmente a partir del 1 de julio de 1991.

Antes del 1 de abril de cada año, la Comisión fijará el aumento del contingente en función de la evolución media del tráfico interno por carretera de los Estados miembros, tomando como base las estadísticas comunitarias disponibles.

Si el porcentaje medio de aumento fuere inferior al 10 %, se utilizará este último porcentaje.

Los aumentos de cabotaje derivados del aumento del contingente se repartirán entre los Estados miembros sobre una base lineal.

5. En caso de que la actividad de cabotaje perturbe gravemente el mercado de los transportes interiores de una zona geográfica determinada, cualquier Estado miembro afectado podrá recabar la intervención de la Comisión para que se adopten medidas de salvaguardia.

La Comisión, previa consulta a los demás Estados miembros, decidirá las medidas de salvaguardia necesarias en el plazo de un mes después de la recepción de la solicitud del Estado miembro.

Dichas medidas podrán llegar hasta la exclusión temporal de la zona afectada del ámbito de aplicación del presente Reglamento.

La Comisión comunicará al Consejo y a los Estados miembros cualquier decisión relativa a medidas de salvaguardia.

#### Artículo 3

1. Las autorizaciones de cabotaje contempladas en el artículo 2 confieren al titular libre acceso al territorio del Estado miembro de acogida a que se refieran, permitiéndole efectuar cualquier transporte de mercancías por carretera por cuenta ajena.

2. La Comisión concederá las autorizaciones de cabotaje a los Estados miembros de establecimiento y las autoridades competentes de estos últimos las expedirán a los transportistas que los soliciten.

En ellas figurará el Estado miembro de establecimiento.

3. Cuando la Comisión, partiendo de los datos facilitados en aplicación del artículo 4, compruebe que el volumen de las operaciones de cabotaje en un Estado miembro supera el 30 % del volumen total efectuado al amparo de las autorizaciones de cabotaje, estudiará la situación a petición del Estado miembro de que se trate y previa consulta a los demás Estados miembros, con vistas a aplicar el procedimiento previsto en el apartado 5 del artículo 2.

Al proceder a dicho estudio, la Comisión tendrá en cuenta uno de los dos criterios siguientes:

- o bien el hecho de que el número de días dedicado a operaciones de cabotaje en un Estado miembro es superior al 30 % del total de días que pueden cubrir las autorizaciones de cabotaje de que disponen los doce Estados miembros,
- o bien el hecho de que el volumen en toneladas/kilómetro de las operaciones de cabotaje efectuadas en un Estado miembro supera el 30 % del volumen total de toneladas/kilómetro efectuadas al amparo de las autorizaciones de cabotaje de que disponen los doce Estados miembros.

El recorrido efectuado en tránsito a través del territorio de los demás Estados miembros para dirigirse al Estado miembro en que se preste el cabotaje, o para regresar del mismo, no se contabilizará en el porcentaje del párrafo anterior.

4. La autorización de cabotaje se establecerá a nombre de un transportista. Este último no podrá cederla a terceros.

Cada autorización de cabotaje no podrá utilizarse más que para un vehículo a la vez. Por *vehículo* se entenderá un vehículo aislado o un conjunto de vehículos articulados.

La autorización de cabotaje deberá acompañar al vehículo tractor; deberá cubrir el conjunto de vehículos articulados, incluso si el remolque o el semirremolque no estuvieran matriculados o autorizados a circular a nombre del titular de la autorización o estuvieran matriculados o autorizados a circular en otro Estado miembro.

5. La autorización de cabotaje deberá presentarse cuando los agentes encargados del control en el Estado miembro de acogida lo soliciten.

#### Artículo 4

La fecha a partir de la cual será válida la autorización de cabotaje figurará obligatoriamente en la autorización antes de su utilización.

Los transportes efectuados al amparo de una autorización de cabotaje figurarán consignados en un talonario de informes que se enviará con la autorización, dentro del plazo de ocho días posterior a la expiración de la validez de esta última, a las autoridades competentes del Estado miembro de establecimiento que los haya expedido.

El modelo de talonario figura en el Anexo III.

Las autoridades competentes de cada Estado miembro comunicarán a la Comisión, al concluir cada trimestre y dentro de un plazo de tres meses, que en el caso que se contempla en el apartado 5 del artículo 2 podrá reducirse a uno, los datos relativos a las operaciones de cabotaje efectuadas durante dicho trimestre por los transportistas a los cuales hayan expedido autorizaciones de cabotaje; dicha comunicación se realizará utilizando un cuadro, cuyo modelo figura en el Anexo IV.

#### Artículo 5

1. La realización de los transportes de cabotaje estará sometida, sin perjuicio de la aplicación de la normativa comunitaria, a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas vigentes en el Estado miembro de acogida en los siguientes ámbitos:

- a) precios y condiciones que rigen el contrato de transporte;
- b) peso y dimensiones de los vehículos de carretera;
- c) disposiciones relativas al transporte de determinadas categorías de mercancías, en particular, mercancías peligrosas, productos perecederos, animales vivos;
- d) tiempo de conducción y de descanso;
- e) IVA sobre los servicios de transporte. En este ámbito, se aplicará a las prestaciones contempladas en el artículo 1 del presente Reglamento, la letra a) del apartado 1 del artículo 21 de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios, — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 89/465/CEE <sup>(2)</sup>.

Las normas técnicas que deberán satisfacer los vehículos utilizados para efectuar operaciones de cabotaje serán las mismas que las que se imponen a los vehículos autorizados a circular en transporte internacional.

2. Las disposiciones contempladas en el apartado 1 deberán aplicarse a los transportistas no residentes en las mismas condiciones que las que dicho Estado miembro imponga a sus propios nacionales, con el fin de impedir, de forma efectiva, cualquier discriminación basada en la nacionalidad o en el lugar de establecimiento.

3. Si en el período transitorio se demostrare que, por razones prácticas, es necesario adaptar la lista de los sectores de las disposiciones del Estado miembro de acogida contempladas en el apartado 1, el Consejo modificará dicha lista a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada.

#### Artículo 6

1. Los Estados miembros se concederán mutua asistencia para aplicar el presente Reglamento.

2. Las infracciones del presente Reglamento que cometa un transportista no residente serán señaladas a las autorida-

<sup>(1)</sup> DO n° L 145 de 13. 6. 1977, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 226 de 3. 8. 1989, p. 21.

des competentes del Estado miembro de establecimiento de dicho transportista, sin perjuicio de las diligencias penales a que se exponga este último en el Estado miembro de acogida.

Las autoridades competentes se comunicarán mutuamente todas las informaciones que posean sobre las sanciones aplicadas por las citadas infracciones.

En caso de presentación de una autorización de cabotaje falsificada, dicha autorización se retirará inmediatamente y se remitirá a la autoridad competente del Estado miembro de establecimiento del transportista.

3. En caso de infracciones graves o reiteradas, las autoridades competentes del Estado miembro de acogida podrán solicitar a las autoridades competentes del Estado miembro de establecimiento que se impongan sanciones.

Tales sanciones podrán en particular consistir en:

- un apercibimiento,
- una prohibición temporal o definitiva del acceso de la empresa a los transportes internos del Estado miembro de acogida,
- una prohibición temporal o definitiva del acceso de la empresa al territorio del Estado miembro de acogida.

4. En caso de infracción del presente Reglamento, el Estado miembro de establecimiento deberá adoptar la sanción acordada entre las autoridades del Estado miembro de acogida y las del Estado miembro de establecimiento, o citar al transportista implicado ante un órgano nacional competente.

Se informará inmediatamente al Estado miembro de acogida de la sanción que se hubiere aplicado.

#### Artículo 7

Los Estados miembros adoptarán a su debido tiempo y comunicarán a la Comisión las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas a la ejecución del presente Reglamento.

#### Artículo 8

La Comisión hará un informe al Consejo sobre la aplicación del presente Reglamento antes del 31 de diciembre de 1991.

#### Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1990.

El presente Reglamento será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1992.

El Consejo, que decidirá ateniéndose a las condiciones previstas en el Tratado, adoptará, antes del 1 de julio de 1992, a propuesta de la Comisión presentada el 31 de diciembre de 1991 a más tardar, un reglamento en el que se defina el régimen definitivo de cabotaje que entrará en vigor el 1 de enero de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1989.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

E. CRESSON

---

ANEXO I

(a)

(Papel grueso de color verde — dimensiones DIN A4)

(Primera página de la autorización de cabotaje)

(Indicación de las fechas límite para el período de validez)

[Texto redactado en la lengua, las lenguas o una de las lenguas oficiales del Estado miembro que expide la autorización — la traducción en las otras lenguas oficiales de la Comunidad figura en las páginas (e) y (f)].

COMISIÓN DE LAS  
COMUNIDADES  
EUROPEAS

(Sello impreso de la  
Comisión de las  
Comunidades Europeas)

Estado que expide la  
autorización —signo  
distintivo del país <sup>(1)</sup>

Denominación de la  
autoridad o del organismo  
competente

AUTORIZACIÓN DE CABOTAJE N° . . .

para el transporte nacional de mercancías por carretera por cuenta ajena en un Estado miembro de la Comunidad Económica Europea efectuado por un transportista no residente

La presente autorización faculta a .....

.....

.....

.....

.....

..... (2)

para efectuar transportes nacionales de mercancías por carretera por cuenta ajena en un Estado miembro de la Comunidad Económica Europea distinto de aquél en el que el titular de la presente autorización se halle establecido, por medio de un vehículo aislado o de un conjunto de vehículos articulados y para desplazar en vacío estos vehículos por todo el territorio de la Comunidad.

La presente autorización será válida por dos meses, desde el .....

al .....

Expedida en ....., el .....

(3)

(1) Signo distintivo del país:  
Bélgica (B), Dinamarca (DK), R F de Alemania (D), Grecia (GR), España (E), Francia (F), Irlanda (IRL), Italia (I), Luxemburgo (L), Países Bajos (NL), Portugal (P), Reino Unido (GB).

(2) Nombre o razón social y domicilio completo del transportista.

(3) Firma y sello de la autoridad o del organismo competente que expide la autorización.



(b)

(Segunda página de la autorización de cabotaje)

[Texto redactado en la lengua, las lenguas o una de las lenguas oficiales del Estado miembro que expide la autorización —la traducción en las otras lenguas oficiales de la Comunidad figura en las páginas (c) y (d)]

#### Disposiciones generales

La presente autorización permite efectuar transportes nacionales de mercancías por carretera por cuenta ajena en cualquier Estado miembro distinto de aquél en el que el titular de la autorización se halle establecido (cabotaje).

Es personal y no puede ser transferida a un tercero.

La autorización podrá ser retirada por la autoridad competente del Estado miembro que la haya expedido o, en caso de falsificación de la autorización, por el Estado miembro en el que se han efectuado los transportes de cabotaje.

Únicamente puede utilizarse para un sólo vehículo a la vez <sup>(1)</sup>. En el caso de un conjunto de vehículos articulados deberá llevarse en el vehículo tractor; cubre el conjunto de los vehículos articulados, incluso cuando el remolque o el semirremolque no está matriculado o admitido a la circulación a nombre del titular de la autorización o si está matriculado o admitido a la circulación en otro Estado miembro.

Deberá llevarse en el vehículo e ir acompañado de un talonario de informes de los transportes nacionales de cabotaje efectuados con arreglo a la autorización.

La autorización de cabotaje y el talonario de informes deberán rellenarse obligatoriamente antes del comienzo de los transportes de cabotaje.

La autorización y el talonario de informes de los transportes nacionales de cabotaje deberán presentarse siempre que lo requieran los agentes encargados del control.

A reserva de la aplicación de la normativa comunitaria, la ejecución de los transportes de cabotaje estará sometida a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas vigentes en el Estado miembro de acogida, en los siguientes ámbitos:

- a) precio y condiciones que rigen el contrato de transporte;
- b) peso y dimensiones de los vehículos de transporte por carretera;
- c) disposiciones relativas a los transportes de determinadas categorías de mercancías; en particular, mercancías peligrosas, productos perecederos, animales vivos;
- d) tiempo de conducción y descanso;
- e) IVA sobre los servicios de transporte. En dicho ámbito, las disposiciones de la letra a) del apartado 1 del artículo 21 de la Directiva 77/388/CEE se aplicarán a las prestaciones contempladas en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 4059/89.

Las normas técnicas que deberán cumplir los vehículos utilizados para efectuar las operaciones de cabotaje serán las impuestas a los vehículos admitidos a la circulación en el transporte internacional.

La presente autorización deberá devolverse a la autoridad o al organismo competente que la haya expedido, dentro de los ocho días siguientes a su fecha de expiración.

<sup>(1)</sup> Por *vehículo*, deberá entenderse un vehículo aislado o un conjunto de vehículos articulados.

(c) y (d)

(Tercera, cuarta y quinta páginas de la autorización de cabotaje)

[Traducción en las otras lenguas oficiales de la Comunidad del texto que figura en la página (b)]

(e) y (f)

(Sexta, séptima y octava páginas de la autorización de cabotaje)

[Traducción en las otras lenguas oficiales de la Comunidad del texto que figura en la página (a)]

---

ANEXO II

(a)

(Papel grueso de color rojo — dimensiones DIN A4)

(Primera página de autorización de cabotaje de corta duración)

(Indicación de las fechas límite para el período de validez)

[Texto redactado en la lengua, las lenguas o una de las lenguas oficiales del Estado miembro que expide la autorización — la traducción en las lenguas oficiales de la Comunidad figura en las páginas (e) y (f)]

COMISIÓN DE LAS  
COMUNIDADES  
EUROPEAS

(Sello impreso de la  
Comisión de las  
Comunidades Europeas)

Estado que expide la  
autorización —signo  
distintivo del país <sup>(1)</sup>

Denominación de la  
autoridad o del organismo  
competente

AUTORIZACIÓN DE CABOTAJE Nº . . .

para el transporte nacional de mercancías por carretera por cuenta ajena en un Estado miembro de la Comunidad Económica Europea efectuado por un transportista no residente (cabotaje)

La presente autorización faculta a .....

.....

.....

.....

.....

..... (2)

para efectuar transportes nacionales de mercancías por carretera por cuenta ajena en un Estado miembro de la Comunidad Económica Europea distinto de aquél en el que el titular de la presente autorización se halle establecido, por medio de un vehículo aislado o de un conjunto de vehículos articulados y para desplazar en vacío estos vehículos por todo el territorio de la Comunidad.

La presente autorización será válida por un mes, desde el .....

al .....

Expedida en ....., el .....

(3)

(1) Signo distintivo del país:  
Bélgica (B), Dinamarca (DK), R F de Alemania (D), Grecia (GR), España (E), Francia (F), Irlanda (IRL), Italia (I),  
Luxemburgo (L), Países Bajos (NL), Portugal (P), Reino Unido (GB).

(2) Nombre o razón social y domicilio completo del transportista.

(3) Firma y sello de la autoridad o del organismo competente que expide la autorización.

(b)

(Segunda página de la autorización de cabotaje de corta duración)

[Texto redactado en la lengua, las lenguas o una de las lenguas oficiales del Estado miembro que expide la autorización —la traducción en otras de las lenguas oficiales de la Comunidad figura en las páginas (c) y (d)]

#### Disposiciones generales

La presente autorización permite efectuar transportes nacionales de mercancías por carretera por cuenta ajena en cada Estado miembro distinto de aquél en el que el titular de la autorización se halle establecido (cabotaje).

Es personal y no puede ser transferida a un tercero.

La autorización podrá ser retirada por la autoridad competente del Estado miembro que la haya expedido o, en caso de falsificación de la autorización, por el Estado miembro en el que se han efectuado los transportes de cabotaje.

Únicamente puede utilizarse para un solo vehículo a la vez <sup>(1)</sup>. En el caso de un conjunto de vehículos articulados deberá llevarse en el vehículo tractor; cubre el conjunto de los vehículos articulados incluso cuando el remolque o el semirremolque no está matriculado o admitido a la circulación a nombre del titular de la autorización o si está matriculado o admitido a la circulación en otro Estado miembro.

Deberá llevarse en el vehículo e ir acompañado de un talonario de informes de los transportes nacionales de cabotaje efectuados con arreglo a la autorización.

La autorización de cabotaje y el talonario de informes deberán rellenarse obligatoriamente antes del comienzo de los transportes de cabotaje.

La autorización y el talonario de informes de los transportes nacionales de cabotaje deberán presentarse siempre que lo requieran los agentes encargados del control.

A reserva de la aplicación de la normativa comunitaria, la ejecución de los transportes de cabotaje estará sometida a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas vigentes en el Estado miembro de acogida, en los siguientes ámbitos:

- a) precios y condiciones que rigen el contrato de transporte;
- b) peso y dimensiones de los vehículos de transporte por carretera;
- c) disposiciones relativas a los transportes de determinadas categorías de mercancías; en particular, mercancías peligrosas, productos perecederos, animales vivos;
- d) tiempo de conducción y descanso;
- e) IVA sobre los servicios de transporte. En dicho ámbito, las disposiciones de la letra a) del apartado 1 del artículo 21 de la Directiva 77/388/CEE se aplicarán a las prestaciones contempladas en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 4059/89.

Las normas técnicas que deberán cumplir los vehículos utilizados para efectuar las operaciones de cabotaje serán las impuestas a los vehículos admitidos a la circulación en el transporte internacional.

La presente autorización deberá devolverse a la autoridad o al organismo competente que la haya expedido, dentro de los ocho días siguientes a su fecha de expiración.

<sup>(1)</sup> Por *vehículo*, deberá entenderse un vehículo aislado o un conjunto de vehículos articulados.

(c) y (d)

(Tercera, cuarta y quinta páginas de la autorización de cabotaje)

[Traducción en las otras lenguas oficiales de la Comunidad del texto que figura en la página (b)]

(e) y (f)

(Sexta, séptima y octava páginas de la autorización de cabotaje)

[Traducción en las otras lenguas oficiales de la Comunidad del texto que figura en la página (a)]

---

## ANEXO III

(a)

(Dimensiones DIN A4)

(Primera página de cubierta del talonario de informes)

(Texto redactado en la lengua, las lenguas o una de las lenguas oficiales del Estado miembro que expide el talonario  
— la traducción en las otras lenguas oficiales de la Comunidad figura en el reverso)

Estado que expide el talonario

Denominación de la autoridad o del  
organismo competenteSigno distintivo del país <sup>(1)</sup>

Talonario n° . . . .

**TALONARIO DE INFORMES DE LOS TRANSPORTES NACIONALES DE CABOTAJE EFECTUADOS  
CON ARREGLO A LA AUTORIZACIÓN DE CABOTAJE  
N° . . . .**

El presente talonario será válido hasta el ..... <sup>(2)</sup>.

Expedido en .....

el .....

<sup>(3)</sup>

<sup>(1)</sup> Signo distintivo del país:

Bélgica (B), Dinamarca (DK), R F de Alemania (D), Grecia (GR), España (E), Francia (F), Irlanda (IRL), Italia (I),  
Luxemburgo (L), Países Bajos (NL), Portugal (P), Reino Unido (UK).

<sup>(2)</sup> Nombre o razón social y domicilio completo del transportista.

<sup>(3)</sup> Sello de la autoridad o del organismo competente que expide el talonario.

(b)

(Reverso de la primera página de cubierta del talonario de informes)

1. (Traducciones en las otras lenguas oficiales de la Comunidad del texto que figura en el anverso)
2. (Texto redactado en la lengua, las lenguas o una de las lenguas oficiales del Estado miembro que expide el talonario)

#### Disposiciones generales

1. El presente talonario contiene 25 hojas separables, numeradas del 1 al 25, en las que se deberán mencionar, desde el momento de su carga en los vehículos, todas las mercancías transportadas con arreglo a la autorización de cabotaje correspondiente. Cada talonario lleva un número, que figura en cada una de las hojas.
2. El transportista es responsable de la cumplimentación regular de los informes de los transportes nacionales de cabotaje.
3. El talonario debe acompañar a la autorización de cabotaje correspondiente y llevarse en el vehículo cuyos desplazamientos, con carga o en vacío, se realicen con arreglo a dicha autorización. Deberá presentarse siempre que lo requieran los agentes encargados del control.
4. Los informes deben utilizarse siguiendo el orden de su numeración y las anotaciones deberán respetar el orden cronológico en el que se lleven a cabo las sucesivas cargas.
5. Cada rúbrica del informe deberá cumplimentarse de forma precisa y legible, en caracteres de imprenta indelebles.
6. Los informes utilizados deberán remitirse a la autoridad u organismo competente del Estado miembro que ha expedido el presente talonario, a más tardar a los ocho días después de la expiración del mes correspondiente al informe. Cuando un transporte se efectúe entre dos períodos de informes, la fecha en que se efectúe el cargamento determinará el período en que debe incluirse el informe (por ejemplo, el transporte de una mercancía cargada a finales de enero y descargada a primeros de febrero deberá incluirse en los informes del mes de enero).

(c)

(Anverso de la página intermedia precedente a las 25 hojas separables)

(Texto redactado en la lengua, las lenguas o una de las lenguas oficiales del Estado miembro que expide el talonario)

**Notas explicativas**

Las indicaciones que deberán anotarse en las hojas siguientes se refieren a todas las mercancías transportadas con arreglo a la autorización de cabotaje correspondiente al presente talonario.

Debe rellenarse una línea de la hoja por cada lote de mercancías cargadas.

Columna 2: Indicar, en su caso, el dato solicitado por el Estado miembro que expide el talonario.

Columna 3: Indicar el día del mes (01, 02 . . . 31) indicado en el encabezamiento de la hoja, en que haya tenido lugar la salida de la carga.

Columna 4 y 5: Indicar el nombre de la localidad y si es preciso de la provincia, de la región, del departamento, etc., que permita situarla.

Columna 6: Utilizar los siguientes signos distintivos:

— Bélgica:	B
— Dinamarca:	DK
— R F de Alemania:	D
— Grecia:	GR
— Francia:	F
— Irlanda:	IRL
— España:	E
— Italia:	I
— Luxemburgo:	L
— Países Bajos:	NL
— Reino Unido:	GB
— Portugal:	P

Columna 7: Indicar la distancia recorrida entre el lugar de carga del lote de mercancías y su lugar de descarga.

Columna 8: Indicar, en toneladas con un decimal (por ejemplo, 10,0 toneladas), el peso del lote de mercancías en los mismos términos utilizados para la declaración de aduanas; no deberá incluirse el peso de los contenedores ni de las plataformas.

Columna 9: Describir lo más exactamente posible las mercancías incluidas en el lote.

Columna 10: Columna reservada a la administración.





## ANEXO IV

PRESTACIONES DE TRANSPORTES EFECTUADAS DURANTE ..... (TRIMESTRE) .....  
 (AÑO) CON AUTORIZACIONES DE CABOTAJE EXPEDIDAS POR .....  
 (SIGNO DISTINTIVO DEL PAÍS)

Estado miembro de carga y descarga	Número de		
	días	toneladas transportadas	toneladas/km prestadas (en miles)
D			
F			
I			
NL			
B			
L			
GB			
IRL			
DK			
GR			
E			
P			
Total cabotaje:			

**REGLAMENTO (CEE) Nº 4060/89 DEL CONSEJO**

de 21 de diciembre de 1989

**sobre la eliminación de controles practicados en las fronteras de los Estados miembros en el transporte por carretera y por vía navegable**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 75,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(3)</sup>,

Considerando que la realización de la libre prestación de servicios en el ámbito del transporte es un elemento importante de la política común de transportes prevista en el Tratado y que, por consiguiente, el objetivo de dicha política común consiste en aumentar la fluidez de la circulación de los diversos medios de transporte en la Comunidad;

Considerando que la Comunidad está adoptando, durante un período que concluirá el 31 de diciembre de 1992, una serie de medidas destinadas a crear progresivamente el mercado interior, que implica un espacio sin fronteras interiores, en el que la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales esté garantizada de acuerdo con las disposiciones del Tratado;

Considerando que, según el Libro blanco de la Comisión, ésta debe presentar al Consejo una propuesta para eliminar los controles y formalidades fronterizos relativos a los medios de transporte interior y a la documentación correspondientes;

Considerando que, de acuerdo con la legislación comunitaria y las legislaciones nacionales en vigor sobre transporte por carretera y vías navegables, los Estados miembros practican controles, comprobaciones e inspecciones sobre las características técnicas a las que deben ajustarse los vehículos y los barcos, así como sobre las autorizaciones y demás documentos que deben tener en regla, y que dichos controles, comprobaciones e inspecciones siguen estando justificados en general a fin de evitar perturbaciones en la organización del mercado de transportes y garantizar la seguridad vial y la seguridad de navegación;

Considerando que, con arreglo a la legislación comunitaria en vigor, los Estados miembros son libres de organizar y practicar los controles, comprobaciones e inspecciones antes mencionados donde estimen oportuno; pero que en la práctica suelen hacerlo, normalmente, en sus fronteras;

Considerando que dichos controles, comprobaciones e inspecciones pueden practicarse con idéntica eficacia en el conjunto del territorio de los Estados miembros de que se trate y que, por consiguiente, el paso de la frontera no debe ser pretexto del cumplimiento de dichas operaciones,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El presente Reglamento se aplicará a los controles practicados por los Estados miembros con arreglo a la legislación comunitaria o nacional en materia de transportes por carretera o por vía navegable, efectuados por medios de transporte matriculados o admitidos para circular en un Estado miembro.

*Artículo 2*

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) *frontera*, cualquier frontera interna de la Comunidad, o cualquier frontera externa, cuando para el transporte entre Estados miembros sea preciso atravesar un país tercero;
- b) *control*, cualquier control, o cualquier inspección, comprobación o trámite efectuado por las autoridades nacionales en las fronteras de los Estados miembros y que suponga una parada o una restricción a la libre circulación de los vehículos o barcos de que se trate.

*Artículo 3*

Los controles, contemplados en el Anexo, que se realicen con arreglo a las disposiciones comunitarias o nacionales en materia de transporte por carretera o por vía navegable entre los Estados miembros, no podrán practicarse en lo sucesivo en concepto de controles en las fronteras, sino únicamente en el marco de los controles normales aplicados de forma no discriminatoria en el conjunto del territorio de un Estado miembro.

*Artículo 4*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1990.

<sup>(1)</sup> DO nº C 58 de 7. 3. 1989, p. 7.

<sup>(2)</sup> DO nº C 158 de 26. 6. 1989, p. 55.

<sup>(3)</sup> DO nº C 194 de 31. 7. 1989, p. 24.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1989.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

E. CRESSON

## ANEXO

## PRIMERA PARTE

## LEGISLACIÓN COMUNITARIA

## Directivas

- a) Apartado 4 del artículo 1 de la Directiva 86/364/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1986, referente a la prueba de conformidad de los vehículos a la Directiva 85/3/CEE, relativa a los pesos, las dimensiones y otras características técnicas de determinados vehículos de carretera <sup>(1)</sup>, que dispone que se podrá someter a los vehículos a controles por muestreo en lo que respecta a las normas comunes relativas a pesos, mientras que, en lo que se refiere a las normas comunes relativas a dimensiones, únicamente se los podrá someter a controles en caso de sospecha de no conformidad con la Directiva 85/3/CEE <sup>(2)</sup>, modificada en último lugar por la Directiva 89/461/CEE <sup>(3)</sup> y la Directiva 88/218/CEE <sup>(4)</sup>, por la que se modifica la Directiva 85/3/CEE que hace alusión a una serie de disposiciones que establecen controles del material de refrigeración mecánica.
- b) Apartado 3 del artículo 5 de la Directiva 77/143/CEE del Consejo, de 29 de diciembre de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el control técnico de los vehículos de motor y de sus remolques <sup>(5)</sup>, modificada por la Directiva 88/449/CEE <sup>(6)</sup>, que prevé que todos los Estados miembros reconozcan el certificado expedido en otro Estado miembro que demuestre que un vehículo ha superado un control técnico; este acto de reconocimiento implica que las autoridades nacionales pueden efectuar una comprobación en cualquier punto de sus respectivos territorios.
- c) Apartado 5 del artículo 2 de la Directiva 84/647/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1984, relativa a la utilización de vehículos alquilados sin conductor en el transporte de mercancías por carretera <sup>(7)</sup>, que dispone que el cumplimiento de la Directiva se demostrará mediante el contrato de alquiler y el contrato de trabajo del conductor que deberán hallarse a bordo del vehículo alquilado.
- d) Apartado 2 del artículo 3 de la Directiva 65/269/CEE del Consejo, de 13 de mayo de 1965, relativa a la uniformización de determinadas normas sobre las autorizaciones para los transportes de mercancías por carretera entre los Estados miembros <sup>(8)</sup>, modificada por las Directivas 83/572/CEE <sup>(9)</sup> y 85/505/CEE <sup>(10)</sup>, que dispone que las autorizaciones bilaterales, así como las demás, deberán hallarse a bordo del vehículo y presentarse a cualquier inspector nacional autorizado que lo solicite.
- e) Apartados 3, 4 y 5 del artículo 3 de la Directiva 76/135/CEE del Consejo, de 20 de enero de 1976, relativa al reconocimiento recíproco de los certificados de navegación expedidos para los barcos de navegación interior <sup>(11)</sup>, modificada por la Directiva 78/1016/CEE <sup>(12)</sup>, que dispone que los certificados de navegación, así como los otros certificados o autorizaciones deberán presentarse a requerimiento de las autoridades nacionales.
- f) Apartado 1 del artículo 17 de la Directiva 82/714/CEE, de 4 de octubre de 1982, por la que se establecen las prescripciones técnicas de los barcos de navegación interior <sup>(13)</sup>, que dispone que los Estados miembros podrán comprobar en cualquier momento que un barco lleva a bordo un certificado válido de acuerdo con la Directiva.

## Reglamentos

- a) Artículos 9 y 10 del Reglamento nº 117/66/CEE del Consejo, de 28 de julio de 1966, relativo a la introducción de normas comunes para los transportes internacionales de viajeros por carretera efectuados con autocares y autobuses <sup>(14)</sup>, que dispone que los inspectores autorizados podrán verificar y controlar los certificados y documentos previstos en el Reglamento con arreglo a lo dispuesto, a su vez, en el Reglamento (CEE) nº 1016/68 de la Comisión <sup>(15)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2485/82 <sup>(16)</sup> (certificación para el transporte de trabajadores efectuado con autocares y autobuses y talonario de hojas de ruta para los servicios discrecionales).

<sup>(1)</sup> DO nº L 221 de 7. 8. 1986, p. 48.

<sup>(2)</sup> DO nº L 2 de 3. 1. 1985, p. 14.

<sup>(3)</sup> DO nº L 226 de 3. 8. 1989, p. 7.

<sup>(4)</sup> DO nº L 98 de 15. 4. 1988, p. 48.

<sup>(5)</sup> DO nº L 47 de 18. 2. 1977, p. 47.

<sup>(6)</sup> DO nº L 222 de 12. 8. 1988, p. 10.

<sup>(7)</sup> DO nº L 335 de 22. 12. 1984, p. 72.

<sup>(8)</sup> DO nº 88 de 24. 5. 1965, p. 1469/65.

<sup>(9)</sup> DO nº L 322 de 28. 11. 1983, p. 33.

<sup>(10)</sup> DO nº L 309 de 21. 11. 1985, p. 27.

<sup>(11)</sup> DO nº L 21 de 29. 1. 1976, p. 10.

<sup>(12)</sup> DO nº L 349 de 13. 12. 1978, p. 31.

<sup>(13)</sup> DO nº L 301 de 28. 10. 1982, p. 1.

<sup>(14)</sup> DO nº 147 de 9. 8. 1966, p. 2688/66.

<sup>(15)</sup> DO nº L 173 de 22. 7. 1968, p. 8.

<sup>(16)</sup> DO nº L 265 de 15. 9. 1982, p. 5.

- b) Artículos 17 y 18 del Reglamento (CEE) n° 516/72 del Consejo, de 28 febrero de 1972, relativo al establecimiento de normas comunes para los servicios de lanzadera efectuados con autocares y autobuses entre los Estados miembros <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2778/78 <sup>(2)</sup>, que dispone que la autorización, la lista de pasajeros y sus documentos de viaje, definidos en el Reglamento y con arreglo a lo dispuesto, a su vez, en el Reglamento (CEE) n° 1172/72 de la Comisión <sup>(3)</sup>, deberán ir a bordo del vehículo y presentarse a cualquier inspector autorizado que los solicite.
- c) Artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 517/72 del Consejo, de 28 de febrero de 1972, relativo al establecimiento de normas comunes para los servicios regulares y los servicios regulares especializados efectuados con autocares y autobuses entre los Estados miembros <sup>(4)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1301/78 <sup>(5)</sup>, que dispone que la autorización prevista en el artículo 3 de dicho Reglamento y con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 1172/72 de la Comisión, deberá ir a bordo del vehículo y presentarse a cualquier inspector que la solicite.
- d) Artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 3820/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, relativo a la armonización de determinadas disposiciones en materia social en el sector de los transportes por carretera <sup>(6)</sup>, que autoriza a los Estados miembros a que adopten medidas que se refieran, entre otros aspectos, a la organización, procedimientos y mecanismos de un sistema de control para garantizar el cumplimiento de las disposiciones del Reglamento.
- e) Artículo 19 del Reglamento (CEE) n° 3821/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, relativo al aparato de control en el sector de los transportes por carretera <sup>(7)</sup>, que autoriza a los Estados miembros a que adopten medidas que se refieran, entre otros aspectos, a la organización, procedimientos y mecanismos para comprobar que el aparato de control cumple las disposiciones del Reglamento.
- f) Artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3164/76 del Consejo, de 16 de diciembre de 1976, relativo al contingente comunitario para los transportes de mercancías por carretera efectuados entre los Estados miembros <sup>(8)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1841/88 <sup>(9)</sup> que dispone que la autorización comunitaria deberá presentarse a cualquier inspector autorizado que la solicite.

## SEGUNDA PARTE

### LEGISLACIÓN NACIONAL

Controles relativos a los permisos de conducir de los conductores de vehículos para el transporte de mercancías y personas.

<sup>(1)</sup> DO n° L 67 de 20. 3. 1972, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO n° L 333 de 30. 11. 1978, p. 4.

<sup>(3)</sup> DO n° L 134 de 12. 6. 1972, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO n° L 67 de 20. 3. 1972, p. 19.

<sup>(5)</sup> DO n° L 158 de 16. 6. 1978, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO n° L 370 de 31. 12. 1985, p. 1.

<sup>(7)</sup> DO n° L 370 de 31. 12. 1985, p. 8.

<sup>(8)</sup> DO n° L 357 de 29. 12. 1976, p. 1.

<sup>(9)</sup> DO n° L 163 de 30. 6. 1988, p. 1.

**REGLAMENTO (CEE) N° 4061/89 DEL CONSEJO**

de 22 de diciembre de 1989

por el que se aplican determinadas disposiciones del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Socialista Checoslovaca sobre el comercio de productos industriales

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el 19 de diciembre de 1988 se firmó en Bruselas un Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Socialista Checoslovaca sobre el comercio de productos industriales <sup>(1)</sup>; en lo sucesivo denominado «Acuerdo»;

Considerando que los Anexos I, II y III A del mencionado Acuerdo incluyen listas de productos designados y clasificados sobre la base de la nomenclatura Nimexe 1987; que con arreglo al canje de notas relativo a la nomenclatura combinada, anejo a dicho Acuerdo, la Comunidad se comprometió a modificar la nomenclatura Nimexe sustituyéndola por la codificación de la nomenclatura combinada (NC); que el Anexo III B del Acuerdo designa ya los productos sobre la base de la nomenclatura combinada, pero que, por razones prácticas, es conveniente reproducir juntos todos los Anexos del Acuerdo;

Considerando que, según el artículo 4 del mencionado Acuerdo, la Comunidad se compromete a suprimir las restricciones cuantitativas a las importaciones efectuadas en las regiones comunitarias y para los productos enumerados en el Anexo II del mismo Acuerdo; que, por otra parte, según el artículo 5 del mismo Acuerdo, la Comunidad se compromete a suspender la aplicación de las restricciones cuantitativas a la importación en las regiones comunitarias y para los productos enumerados en el Anexo III de dicho Acuerdo, en los términos y condiciones especificados en dicho Anexo; que, mediante las Decisiones de la Comisión objeto de las Comunicaciones C(88) 1478 <sup>(2)</sup> y C(88) 2245 <sup>(3)</sup>, la Comunidad ha adoptado ya, por una parte, las medidas previstas en el Anexo III B del Acuerdo y, por otra, una parte de las medidas previstas en el Anexo II A del mismo Acuerdo; que por ello es conveniente suprimir las restricciones cuantitativas a la importación de los demás productos que figuran en este último Anexo actualmente incluido en el Anexo IV del presente Reglamento;

Considerando que, debido a ello, la importación de la Comunidad del conjunto de productos que aparecen en el Anexo II A ya no se verá afectada por ninguna restricción cuantitativa y que, debido a este hecho, estos productos podrán estar sometidos al Reglamento (CEE) n° 1765/82

del Consejo, de 30 de junio de 1982, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de los países de comercio de Estado <sup>(4)</sup>,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los Anexos I, II y III del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Socialista Checoslovaca sobre el comercio de productos industriales, se sustituyen por los respectivos Anexos del presente Reglamento.

*Artículo 2*

1. Las restricciones cuantitativas al despacho a libre práctica en la Comunidad de los productos que figuran en el Anexo II B se suprimen en los Estados miembros que se indiquen en dicho Anexo frente a los correspondientes productos.
2. La aplicación de las restricciones cuantitativas al despacho a libre práctica en la Comunidad de los productos incluidos en el Anexo III A, originarios de Checoslovaquia, se suspenderá en Francia en los términos y condiciones especificados en dicho Anexo.
3. Las restricciones cuantitativas al despacho a libre práctica en la Comunidad de los productos incluidos en el Anexo IV, originarios de Checoslovaquia, se suprimirán a nivel comunitario.

*Artículo 3*

Las importaciones en la Comunidad de los productos incluidos en el Anexo II A; originarios de Checoslovaquia, estarán sometidas al Reglamento (CEE) n° 1765/82.

Estos productos se añadirán al Anexo de dicho Reglamento.

*Artículo 4*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

<sup>(1)</sup> DO n° L 88 de 31. 3. 1989, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° C 204 de 5. 8. 1988, p. 2.

<sup>(3)</sup> DO n° C 315 de 10. 12. 1988, p. 6.

<sup>(4)</sup> DO n° L 195 de 5. 7. 1982, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1989.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
E. CRESSON

---



## ANEXO I

## Productos incluidos en los capítulos 25 al 96 que no forman parte del acuerdo

Código NC 1988	Designación de los códigos NC marcados «ex»
2905 43 00	
2905 44 11	
2905 44 19	
2905 44 91	
2905 44 99	
3505 10 10	
3505 10 90	
3505 20 10	
3505 20 30	
3505 20 50	
3505 20 90	
3809 10 10	
3809 10 30	
3809 10 50	
3809 10 90	
ex 3809 91 00	Excluidos los mordientes preparados del tipo de los utilizados en la industria textil
ex 3809 92 00	Excluidos los productos auxiliares del tipo de los utilizados en la industria del papel
ex 3809 99 00	Excluidos los productos auxiliares del tipo de los utilizados en las industrias del cuero y la peletería
3823 60 11	
3823 60 19	
3823 60 91	
3823 60 99	
4501 10 00	
4501 90 00	
5301 10 00	
5301 21 00	
5301 29 00	
5301 30 10	
5301 30 90	
5302 10 00	
5302 90 00	

## ANEXO II

## A. Lista de productos cuyas restricciones cuantitativas son abolidas a nivel comunitario

Código NC 1988	Significado de los códigos NC marcados «ex»	Código NC 1988	Significado de los códigos NC marcados «ex»
2529 10 00		3206 49 10	
2529 21 00		ex 3206 49 90	Negros minerales
2529 22 00		3206 50 00	
2529 30 00			
		3606 10 00	
2704 00 11		3606 90 10	
2704 00 90			
		ex 3809 92 00	Productos auxiliares
2833 30 10			
ex 2844 40 00	Productos inorgánicos del tipo de los empleados como luminóforos	ex 3811 11 90	A base de tetrametilplomo, de etilmetilplomo o de mezclas de tetraetilplomo y tetrametilplomo
2903 29 00		3818 00 10	
2903 30 10			
		3819 00 00	
2905 12 00			
2905 16 10		ex 3823 10 00	A base de resinas sintéticas
2905 16 90		ex 3823 90 40	Tartarato de calcio en bruto; citrato de calcio en bruto
ex 2905 22 10	Geraniol		
2905 22 90		3823 90 81	
2905 29 00			
2905 50 30		3907 20 11	
2907 22 90		4002 31 00	
2907 23 10		4002 49 00	
2907 23 90		4002 99 10	
2907 29 90			
		ex 4005 99 00	Caucho natural modificado mediante la incorporación de plásticos; policlorobutadieno; caucho isobuteno, isopreno (butilo) (IIR)
ex 2912 50 00	1,3,5-Trioxana		
2912 60 00			
ex 2917 34 10	Fralatos de diisooctilo	4006 10 00	
2918 13 00		4104 10 30	
2918 29 50		ex 4104 22 10	Cuero de becerro
2918 29 90			
ex 2918 30 00	Excluido el ácido dehidrocólico (INN) y sus sales	5307 10 10	
		5307 10 90	
		5307 20 00	
2921 12 00			
2921 21 00		ex 5311 00 90	De cáñamo
2921 22 00			
2921 44 00		5403 33 10	
ex 2921 45 00	2-Naftilamina ( $\beta$ -naftilamina) y sus derivados; sales de estos productos		
		ex 5604 20 00	Impregnados o recubiertos con caucho
ex 2921 49 90	N-Metil-N,2,4,6,-tetranitroanilina (tetrilo)	ex 5604 90 00	Impregnados o recubiertos con caucho
ex 2922 19 00	Aminoariletanos y sus sales	ex 5905 00 90	De cáñamo
2933 11 10		ex 7008 00 11	Con una capa intermedia de vidrio fibroso
ex 2933 59 90	Piperazina (dietilenediamina) y 2,5-dimetilpiperazina (2,5-dimetildietilenediamina y sus sales)	ex 7008 00 19	Con una capa intermedia de vidrio fibroso
		ex 7008 00 91	Con una capa intermedia de vidrio fibroso
		ex 7008 00 99	Con una capa intermedia de vidrio fibroso
ex 3003 10 00	Que contengan estreptomicinas o derivados de este producto	ex 7305 39 00	Conductos hidroeléctricos de alta presión, soldados helicoidalmente
3003 90 10			
		ex 7305 90 00	Conductos hidroeléctricos de alta presión que no sean los que no tienen costura y sin soldar
ex 3004 10 90	Que contengan estreptomicinas o derivados de este producto		
3004 90 91			

Código NC 1988	Significado de los códigos NC marcados «ex»	Código NC 1988	Significado de los códigos NC marcados «ex»
7307 93 99	Bolas de acero sin calibrar (véase la Nota 6 del Capítulo 84)	8104 11 00	Rodillos apisonadores
7308 10 00		8104 19 00	
7325 91 00		8110 00 11	
7326 11 00		8429 11 00	
7326 20 30		8429 19 00	
ex 7326 90 99		8429 20 00	
7803 00 00		ex 8430 61 00	
7804 11 00		ex 8443 29 00	
7804 19 00		8443 30 00	
7804 20 00		8443 40 00	
7805 00 00		ex 8470 50 00	
7903 90 00		ex 8473 29 00	
ex 7904 00 00		ex 8473 40 00	
		8545 19 10	
		8545 90 10	
	A excepción de las barras huecas		Impresoras tipográficas de cilindro de dos revoluciones que imprimen sólo una cara de la hoja a cada pasada
			Electrónica
			De calculadores del código NC 8470 30 00 Placas de direcciones para las máquinas del código NC 8472 20 00

## B. Lista de productos cuyas restricciones cuantitativas son abolidas a nivel regional

## BENELUX

Código NC 1988	Nota a pie de página
ex 5310 10 90	(1)
ex 5403 20 90	(2)
5403 31 00	
ex 5403 32 00	(3)

## GRECIA

Código NC 1988	Nota a pie de página
ex 8544 20 10	(4)
ex 8544 41 00	(4)
ex 8544 49 10	(4)
ex 8544 49 90	(4)

## PORTUGAL

Código NC 1988	Nota a pie de página
ex 7304 10 10	(5)
ex 7304 10 30	(5)
ex 7304 10 90	(5)
ex 7304 20 91	(5)
ex 7304 20 99	(5)
ex 7304 31 10	(5)
ex 7304 31 91	(5)
ex 7304 39 10	(5)
ex 7304 39 20	(5)
ex 7304 39 91	(5)
ex 7304 39 93	(5)

Código NC 1988	Nota a pie de página
ex 7304 39 99	(5)
ex 7304 41 10	(5)
ex 7304 41 90	(5)
ex 7304 49 10	(5)
ex 7304 49 30	(5)
ex 7304 49 91	(5)
ex 7304 49 99	(5)
ex 7304 51 11	(5)
ex 7304 51 19	(5)
ex 7304 51 30	(5)
ex 7304 51 91	(5)
ex 7304 59 10	(5)
ex 7304 59 31	(5)
ex 7304 59 39	(5)
ex 7304 59 30	(5)
ex 7304 59 91	(5)
ex 7304 59 93	(5)
ex 7304 59 99	(5)
ex 7304 90 10	(5)
ex 7305 11 00	(6)
ex 7305 12 00	(6)
ex 7305 19 00	(7)
ex 7305 20 10	(6)
ex 7305 20 90	(7)
ex 7305 31 00	(8)
ex 7305 39 00	(9)
ex 7306 10 11	(6)
ex 7306 10 19	(6)
ex 7306 10 90	(6)
ex 7306 20 00	(10)
ex 7306 30 10	(6)
ex 7306 30 21	(5)
ex 7306 30 29	(5)
ex 7306 30 30	(5)
ex 7306 30 71	(11)

Código NC 1988	Nota a pie de página	Código NC 1988	Nota a pie de página
ex 7306 30 79	(11)	6205 90 10	
ex 7306 30 90	(11)	6206 90 10	
ex 7306 40 10	(5)	6403 20 00	
ex 7306 40 91	(5)	6403 40 00	
ex 7306 40 99	(5)	6403 51 11	
ex 7306 50 10	(5)	6403 51 91	
ex 7306 50 91	(5)	6403 59 31	
ex 7306 50 99	(5)	6403 59 91	
ex 7306 60 10	(6)	6403 91 11	
<b>REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA</b>			
Código NC 1988	Nota a pie de página	Código NC 1988	Nota a pie de página
4410 10 50		6908 90 51	
4411 21 00		7202 41 90	
4411 31 00		7202 80 00	
4411 99 00		7601 10 00	
		7601 20 10	

*Significado de los códigos NC marcados «ex»*

- (1) De yute, de anchura no superior a 310 cm.
- (2) Hilado sencillo de rayón viscoso, sin torsión o con una torsión que no supere las 250 vueltas por metro.
- (3) Con una torsión que no supere las 250 vueltas por metro.
- (4) Para antenas de televisión.
- (5) Tubos con pared de un espesor que no supere los 4,5 mm.
- (6) Tubos con un espesor que no supere los 4,5 mm, a excepción de los tubos de fundición.
- (7) Tubos soldados helicoidalmente con pared de un espesor que no supere los 4,5 mm, a excepción de los tubos de fundición.
- (8) Tubos con pared de un espesor que no supere los 4,5 mm, a excepción de:
  - los tubos de fundición;
  - los conductos hidroeléctricos de alta presión.
- (9) Tubos soldados helicoidalmente, con pared de un espesor que no supere los 4,5 mm, a excepción de:
  - los tubos de fundición;
  - los conductos hidroeléctricos de alta presión.
- (10) Soldados, con pared de un espesor que no supere los 4,5 mm.
- (11) Con pared de un espesor que no supere los 4,5 mm.

## ANEXO III

## A. Lista de productos cuyas restricciones cuantitativas son suspendidas a nivel regional de acuerdo con la normativa francesa que establece un sistema sin limitación de cantidad (SLQ)

Código NC 1988	Designación de los códigos NC marcados «ex»
2707 20 10	Cabezas sulfuradas para su utilización como carburantes o como combustibles
2707 30 10	
2707 50 10	
ex 2707 99 30	
ex 3203 00 19	Índigo natural
3204 11 00	
3204 12 00	
3204 13 00	
3204 14 00	
3204 15 00	
3204 16 00	
3204 17 00	
3204 18 00	
3204 19 00	
3204 20 00	
3204 90 00	

## B. Lista de productos cuyas restricciones cuantitativas serán suspendidas a nivel regional de acuerdo con la normativa italiana que establece un sistema de todas las licencias concedidas (TLA)

Código NC	Producto	Código NC	Producto
2817 00 00	Óxido de cinc	2926 10 00	Aerilonitrilo
2824 20 00	Minio	2933 71 00	Caprolactama
2835 31 00	Polifosfatos (incluido el polifosfato de sodio)	2941 10 00	Antibióticos (con exclusión del cloramfenicol y las tetraciclinas)
2835 39 90		2941 50 00	
2841 30 00	Dicromato de sodio	2941 90 00	
2849 10 00	Carburo de calcio	3204 11 00	Colorantes orgánicos sintéticos
2902 50 00	Estirol (estireno)	3204 12 00	
		3204 13 00	
		3204 14 00	
		3204 15 00	
2905 16 10	Alcoholes octílicos	3204 16 00	
2905 16 90		3204 17 00	
2907 11 00	Fenol y sus sales	3204 19 00	
2912 41 00	Vanillina y etilvanillina	3206 42 00	Esencias de aceites medicinales
2912 42 00		3301 11 10	
		3301 12 10	
2918 90 00	Otros ácidos carboxílicos de funciones oxigenadas simples o complejas	3301 13 10	
		3301 14 10	
		3301 19 10	
		3301 90 10	
2932 90 70		3601 00 00	Pólvoras de caza

Código NC	Producto	Código NC	Producto
3808 30 10	Herbicidas y sustancias activadas	3901 10 10	Productos de polimerización y copolimerización
ex 3808 30 90		3901 10 90	
ex 3901 10 10	Materias plásticas	3901 20 00	
3907 10 00		3902 10 00	
3907 20 11		3902 20 00	
3907 20 19			
3907 20 90		3903 11 00	
3907 30 00		3903 19 00	
3907 40 00		3903 20 00	
3907 50 00		3903 30 00	
3907 60 00		3903 90 00	
3907 91 00			
3907 99 00		3904 10 00	
		3904 21 00	
3909 10 00		3904 22 00	
3909 20 00		3904 30 00	
3909 30 00		3904 40 00	
3909 40 00		3904 50 00	
3909 50 00		3904 61 00	
		3904 69 00	
3910 00 00		3904 90 00	
3911 90 10		3905 11 00	
		3905 19 00	
3914 00 00		3905 20 00	
		3905 90 00	
3915 90 99			
		3906 10 00	
3916 90 11		3906 90 00	
3916 90 13			
3916 90 15		3911 10 00	
3916 90 19			
		3914 00 00	
3917 29 11			
3917 29 13		3915 10 00	
3917 31 90		3915 20 00	
3917 32 11		3915 30 00	
3917 32 19		3915 90 11	
3917 39 11		3915 90 13	
3917 39 13		3915 90 19	
3919 10 10		3916 10 00	
3919 10 39		3916 20 00	
3919 90 31		3916 90 51	
3919 90 35		3916 90 59	
3919 90 39			
		3917 21 10	
3920 61 00		3917 22 10	
3920 62 00		3917 23 10	
3920 63 00		3917 29 15	
3920 69 00		3917 32 31	
3920 92 00		3917 32 35	
3920 93 00		3917 32 39	
3920 94 00		3917 39 15	
3920 99 11			
3920 99 19		3918 10 10	
		3918 10 90	
		3918 90 00	
3921 13 00			
3921 19 10		3919 10 10	
3921 19 90		3919 10 51	
3921 90 11		3919 10 59	
3921 90 19		3919 90 50	
3921 90 20			
3921 90 30			
3921 90 41		3920 10 11	
3921 90 43		3920 10 19	
3921 90 49		3920 10 90	
3921 90 50		3920 20 10	

Código.NC	Producto	Código NC	Producto	
3920 20 50	Productos de polimerización y copolimerización (continuación)	4010 10 00	Cintas transportadoras y de transmisión en goma vulcanizada	
3920 20 71		4010 91 00		
3920 20 79		4010 99 00		
3920 20 90				
3920 30 00				
3920 41 10		4104 10 10	Cuero y pieles de bóvidos (incluidos los búfalos) y équidos, preparados, con exclusión de los comprendidos en los códigos NC 4108 00 10, 4108 00 90 y 4109 00 00	
3920 41 90		4104 22 10		
3920 42 10				
3920 42 90				
3920 51 00				
3920 59 00		5001 00 00	Capullos de gusano de seda	
3920 99 50				
3921 11 00			7202 21 10	Ferrosilicio
3921 12 00			7202 21 90	
3921 19 90		7202 29 00		
3921 90 60				
4814 20 00		7202 30 00	Ferrosiliciomanganeso	
		7202 80 00	Ferrotungsteno	
3915 90 91	Celofán	9406 00 30	Cobertizos, viviendas y construcciones similares de fundición, hierro y acero	
3916 90 90				
3917 10 90		7325 10 10	Portezuelas de fundición	
3917 29 19				
3917 32 51				
3917 39 19		7601 10 00	Aluminio en bruto	
		7601 20 10		
		7601 20 90		
3919 10 90				
3920 71 11			7614 10 00	Cables, trenzas y similares, de filamentos de aluminio
3920 71 19		7614 90 10		
3920 71 90		7614 90 90		
3921 90 90		7901 11 00	Cinc en bruto	
		7901 12 10		
		7901 12 30		
		7901 12 90		
3912 20 11	Nitrato de celulosa			
3912 20 19				
3912 20 90				
3915 90 91		7901 20 00	Aleaciones de cinc	
3916 90 90		8110 00 19	Desechos de antimonio	
3917 29 19		8429 30 00	Máquinas y aparatos de extracción, cavadura, excavación o perforación del suelo; partes y piezas sueltas de las mismas	
3917 32 51		8429 40 90		
3917 39 19		8429 51 90		
		8429 52 00		
3919 10 90		8429 59 00	Máquinas de construcción y obras viales; partes y piezas de las mismas	
3919 90 90				
3920 79 00		8430 10 00		
		8430 20 00		
		8430 31 00		
3921 19 90		8430 39 00		
3921 90 90		8430 41 00		
		8430 49 00		
		8430 50 00		
4002 11 00	Látex de goma sintética	8430 61 00		
4002 20 00			8430 62 00	
4002 31 00			8430 69 00	
4002 39 00				
4002 41 00				
4002 51 00		8431 41 00		
4002 60 00		8431 42 00		
4002 70 00		8431 43 00		
4002 91 00		8431 49 10		
		8431 49 90		

Código NC	Producto	Código NC	Producto
8470 10 00 8470 21 00 8470 29 00	Calculadoras electrónicas y partes de las mismas	8701 90 31 8701 90 35 8701 90 39 8701 90 50 8701 90 90	Tractores, partes, piezas sueltas y accesorios (continuación)
8473 21 00			
8506 11 10 8506 11 90 8506 12 00 8506 13 00 8506 19 10 8506 19 90 8506 20 00 8506 90 00	Pilas eléctricas	ex 8708	
		8903 91 10 8903 92 10	Embarcaciones de recreo o deportivas
		9305 21 00 9305 30 91 9305 30 93	Municiones para armas de caza
8456 90 00 8543 30 00	Instalaciones galvanotécnicas, piezas de recambio y accesorios	7217 11 10 7217 11 90 7217 12 10 7217 12 90 7217 13 11 7217 13 19 7217 13 91 7217 13 99 7217 19 10 7217 19 90 7217 21 00 7217 22 00 7217 23 00 7217 29 00	Filamentos de hierro o acero, con o sin revestimiento, excluyendo los cables eléctricos aislados
8543 20 00	Generadores eléctricos de alta y baja frecuencia		
8544 11 10 8544 11 90 8544 19 10 8544 19 90 8544 20 10 8544 20 91 8544 20 99 8544 30 90 8544 41 00 8544 49 10 8544 49 90 8544 51 00 8544 59 10 8544 59 91 8544 59 93 8544 59 99 8544 60 11 8544 60 13 8544 60 19 8544 60 91 8544 60 93 8544 60 99	Filamentos, trenzas, cables, cintas, barras y similares, aislantes de electricidad, etc. y materiales para electroinstalación	ex 7207 20 19 ex 7207 20 39 ex 7207 20 59 ex 7207 20 79	Piezas de fundición que contengan un 0,6 %, como mínimo, de peso de carbono
		7218 90 30 7218 90 91 7218 90 99	
		7224 90 19 7224 90 91 7224 90 99	
		7307 21 00 7307 91 00	Bridas para tubos de fundición, hierro o acero
8545 11 00 8545 19 10 8545 19 90 8545 20 00 8545 90 90	Carbones para proyectores y otros productos de carbón Electrodos de grafito	ex 7307 29 10 ex 7307 99 10	Conexiones para tubos de fundición, hierro o acero
		ex 2934 90 90	Ácido 6-aminopenicilánico
8546 10 00 8546 20 10 8546 20 91 8546 20 99 8546 90 90	Materiales aislantes para instalaciones eléctricas, incluyendo los aislantes de porcelana para alta y baja tensión	ex 2707 99 91	Derivados de aceites minerales
		ex 3915 90 99	Películas trituradas (desechos de películas)
8701 10 10 8701 10 90 8701 20 10 8701 20 90 8701 30 00 8701 90 11 8701 90 15 8701 90 21 8701 90 25	Tractores, partes, piezas sueltas y accesorios	7901 11 00  ex 7325 99 90  ex 7326 90 91 ex 7326 90 93	Cinc que no se presente en aleación y que contenga un peso mínimo de 99,99 % de cinc  Cajas metálicas para utensilios



Código NC	Producto	Código NC	Producto
ex 7325 91 00	Otros productos elaborados de hierro o acero	4006 10 00 4006 90 00	Productos elaborados de plástico y goma
7326 11 00		5604 20 00 5604 90 00	
7326 20 10			
7326 20 90			
7326 90 40			
7326 90 50			
7326 90 60			
7326 90 70			
7326 90 91		7310 10 00	Productos elaborados de metal
7326 90 93		7310 21 91 7310 21 99	
7326 90 99		7310 29 10 7310 29 90	
ex 7326 90 91	Picos, palas y otros accesorios para tiendras de campo		
ex 7326 90 93			
ex 7326 90 99		7325 10 10 7325 10 90	
ex 8407 10 10	Motores de aviones deportivos	7325 99 10 7325 99 90	
ex 8407 90 10			

## ANEXO IV

Productos que figuran en el Anexo II A del Acuerdo CEE-Checoslovaquia que no han sido objeto de anteriores decisiones de liberalización y para los que se suprimen las restricciones cuantitativas a nivel comunitario

Código NC 1988	Significado de los códigos NC marcados «ex»	Código NC 1988	Significado de los códigos NC marcados «ex»
2529 21 00 2529 22 00 2529 30 00		3206 49 10 ex 3206 49 90 3206 50 00	Negros minerales
2704 00 11 2704 00 90		3606 10 00 3606 90 10	
2833 30 10		ex 3809 92 00	Productos auxiliares
ex 2844 40 00	Productos inorgánicos del tipo de los empleados como luminóforos	ex 3811 11 90	A base de tetrametilplomo, de etilmetilplomo o de mezclas de tetraetilplomo y tetrametilplomo
2903 29 00 2903 30 10		3818 00 10	
2905 12 00 2905 16 10 2905 16 90		3819 00 00	
ex 2905 22 10 2905 22 90 2905 29 00 2905 50 30	Geraniol	ex 3823 10 00 ex 3823 90 40	A base de resinas sintéticas Tartrato de calcio en bruto; citrato de calcio en bruto
2907 22 90 2907 23 10 2907 23 90 2907 29 90		3823 90 81 3907 20 11 4002 49 00 4002 99 10	
ex 2912 50 00 2912 60 00	1,3,5-Trioxana	ex 4005 99 00	Caucho natural modificado mediante la incorporación de plásticos; policlorobutadieno; caucho isobuteno, isopreno (butilo) (IIR)
ex 2917 34 10	Ftalatos de diisooctilo		
2918 13 00 2918 29 50		5307 10 10 5307 10 90 5307 20 00	
ex 2918 30 00	Excluido el ácido dehidrocólico (INN) y sus sales	ex 5311 00 90	De cáñamo
2921 12 00 2921 21 00 2921 22 00 2921 44 00		5403 33 10	
ex 2921 45 00	2-Naftilamina ( $\beta$ -naftilamina) y sus derivados; sales de estos productos	ex 5905 00 90	De cáñamo
ex 2921 49 90	N-Metil-N,2,4,6,-tetranitroanilina (tetrilo)	ex 7008 00 11 ex 7008 00 19 ex 7008 00 91 ex 7008 00 99	Con una capa intermedia de vidrio fibroso Con una capa intermedia de vidrio fibroso Con una capa intermedia de vidrio fibroso Con una capa intermedia de vidrio fibroso
ex 2922 19 00	Aminoariletanoles y sus sales	ex 7305 39 00	Conductos hidroeléctricos de alta presión, soldados helicoidalmente
2933 11 10 ex 2933 59 90	Piperazina (dietilenediamina) y 2,5-dimetilpiperazina (2,5-dimetildietilenediamina y sus sales)	ex 7305 90 00	Conductos hidroeléctricos de alta presión, que no sean los que no tienen costura y sin soldar
ex 3003 10 00 3003 90 10	Que contengan estreptomicinas o derivados de este producto	7307 93 99	
ex 3004 10 90 3004 90 91	Que contengan estreptomicinas o derivados de este producto	7308 10 00 7325 91 00	

Código NC 1988	Significado de los códigos NC marcados «ex»	Código NC 1988	Significado de los códigos NC marcados «ex»
7326 11 00		8110 00 11	
7803 00 00		ex 8443 29 00	Impresoras tipográficas de cilindro de dos revoluciones que imprimen sólo una cara de la hoja a cada pasada
7804 11 00		8443 30 00	
7804 19 00		8443 40 00	
7804 20 00			
7805 00 00		ex 8470 50 00	Electrónica
7903 90 00		ex 8473 29 00	De calculadoras del código NC 8470 30 00
ex 7904 00 00	A excepción de las barras huecas	ex 8473 40 00	Placas de direcciones para las máquinas del código NC 8472 20 00
8104 11 00		8545 19 10	
8104 19 00		8545 90 10	